



	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
16 FEB. 2016	
HORA:	09:02
ANEXOS:	

00014772

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., Febrero de 2016.

HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

La que subscribe María Alemán Muñoz Castillo Diputada de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, ejerciendo la facultad que me confiere la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos al efecto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, promuevo en este acto la presente iniciativa de la "LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL AMBIENTE ESCOLAR".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El comportamiento antisocial que lleva de alguna manera a cometer actos de molestia que acarrea como consecuencia convertir a quienes son blanco de esas conductas en víctimas, conocido como acoso escolar, también denominado como hostigamiento escolar o violencia escolar y se refiere a cualquier forma de maltrato psicológico, físico o verbal, producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

El hostigamiento escolar o violencia escolar tiene características que se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que es una acción agresiva e intencionalmente dañina
- Que se produce en forma repetida
- Que es una relación en la que hay un desequilibrio de poder
- Que se da sin provocación de la víctima
- Que provoca daño emocional

Y algunos de los motivos que pueden influir en las conductas o

comportamientos violentos de alumnos son:

- Familias disfuncionales
- Castigos físicos y emocionales
- Alcoholismo y drogadicción
- Violencia intrafamiliar

Vamos a encontrar siempre que en la práctica del hostigamiento escolar van a intervenir tres sujetos: el agresor, la víctima y el testigo, (espectador o cómplice).

El hostigamiento escolar debe abordarse desde tres campos de estudio: desde el campo de la salud, como un problema médico psicológico y físico, desde el campo de la sociología como un fenómeno o hecho social que afecta la convivencia en el ámbito escolar y trasciende al ámbito familiar y a la comunidad o sociedad en la que se presenta y desde el campo del Derecho como una conducta antisocial llevada a cabo por menores de edad.

El acoso escolar, también conocido como hostigamiento escolar o violencia escolar entre las y los niños, se ha convertido en un tema de interés público de tal magnitud que ha empezado a adquirir una importancia relevante dentro de las políticas públicas.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) colocó a México en primer lugar internacional de casos de acoso escolar o bullying en educación básica, con una afectación a más de 18.5 millones de alumnos de primaria y secundaria, en escuelas tanto públicas como privadas, del país.

La Secretaría de Salud reportó, por su parte, que se registraron cuatro mil 972 suicidios de niños y adolescentes, más de 59% vinculados a casos de violencia física, psicológica y cibernética, principalmente en escuelas de México.

Además, un estudio realizado en 2009 por UNICEF, reveló que 92% de niñas, niños y adolescentes, encuestados en México, reportaron haber

sufrido algún tipo de violencia escolar por parte de sus compañeros.

¿Quién no se ha enterado incluso de la muerte de menores por bullying en el país? Como antecedente se encuentra el caso ocurrido en el Estado de México, donde un menor fue baleado por uno de sus compañeros o en Tamaulipas, cuando un estudiante de secundaria fue impactado por sus compañeros contra una pared; y sin embargo, hoy no todos los estados de la república tienen legislaciones que les permitan prevenir, atender y erradicar la intimidación escolar. Estados como Nayarit, Puebla, Tamaulipas, Veracruz y el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, han sido pioneros en legislar al respecto.

En Querétaro, no podemos dejar de ver que los niños de hoy van a ser los ciudadanos de mañana, y en consecuencia debemos garantizarles un entorno de crecimiento y desarrollo libre de violencia física, psicológica y cibernética.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración del Pleno de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro la siguiente iniciativa de:

LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL AMBIENTE ESCOLAR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto, definiciones y principios

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de Querétaro y tienen por objeto:

- I. Establecer los principios y criterios que desde el aspecto de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño, instrumentación, evaluación

y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir la violencia en el ambiente escolar, especialmente el maltrato escolar que se presenta en los niveles básico y medio superior que se imparten en todos los centros escolares, públicos y privados del territorio estatal;

- II. Diseñar instrumentos, mecanismos, y procedimientos para garantizar el derecho de las personas que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el ambiente escolar, promoviendo su convivencia pacífica, democrática e inclusiva;
- III. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia en el ambiente escolar, con la participación de instituciones públicas Estatales, Municipales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad educativa en general;
- IV. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, erradicar y prevenir la violencia y el maltrato en el ambiente escolar; y
- V. Promover la creación de los planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención del maltrato escolar desde un ámbito integral y multidisciplinario en coordinación con las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Comunidad educativa:** la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas públicas y privadas, padres y madres de familia y, en su caso, tutores;
- II. **Comisión:** la Comisión Interinstitucional sobre Convivencia en el Ambiente Escolar en el Estado de Querétaro;

III. Comité Técnico: Comité Técnico Sobre la Convivencia en el Ambiente Escolar del Estado de Querétaro.

IV. Cultura de la paz: el conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;

V. Debida diligencia: la obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable, que garantice la aplicación y respeto los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;

VI. Discriminación entre la comunidad educativa: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, de nacionalidad, sexo, edad, condición social o discapacidad, condiciones de salud, lengua, religión, gravidez, ideología, preferencias sexual, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas que integran la comunidad educativa;

VII. Estudiante: persona que curse sus estudios en algún plantel educativo Público o Privado en el territorio Estatal, que cuente con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades correspondientes;

VIII. Ley: Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Ambiente Escolar;

IX. Organizaciones de la Sociedad Civil: agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas,

realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el ambiente escolar o maltrato escolar que no persigan fines de lucro, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;

- X. **Persona generadora de maltrato escolar:** estudiante o estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas públicas o privadas, padres y madres de familia o tutores que, individual o conjuntamente, infligen algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades contra otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;
- XI. **Persona receptora de maltrato escolar:** integrante de la comunidad educativa que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;
- XII. **Programa:** el Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Ambiente Escolar del Estado de Querétaro;
- XIII. **Secretaría de Educación:** la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Querétaro; y
- XIV. **Receptor indirecto del maltrato escolar:** familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el ambiente escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.

Artículo 3. Los principios rectores de esta ley son:

- I. El interés superior de la infancia;

- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La prevención de la violencia;
- IV. La no discriminación;
- V. La cultura de paz;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. Resolución no violenta de conflicto
- VIII. Interdependencia;
- IX. La coordinación interinstitucional;
- X. El enfoque de derechos humanos; y
- XI. La convivencia pacífica, democrática e inclusiva.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia y maltrato en el ambiente escolar.

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia o maltrato en el ambiente escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- III. Recibir información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;

- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- VIII. En caso de riesgo grave; a que se dicten medidas cautelares encaminadas a salvaguardar su integridad física y psicológica y asegurar su derecho a la vida y dignidad; y
- IX. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 5. La persona que por sus actos se define como generadora de violencia en el ambiente escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de violencia en otros contextos;
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría psicológica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las

circunstancias y las necesidades de cada caso; y

VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 6. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 7. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia en los ámbitos familiar, educativa, comunitaria, social y familiar, haciendo uso también de las tecnologías de la información y comunicación para fomentar una cultura de la paz y sana convivencia en el ambiente escolar.

Artículo 8. Las autoridades desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley, sin menoscabo de las disposiciones que en ella se establecen, modelos de atención integral de las personas receptoras y generadoras de violencia y maltrato en el ambiente escolar, así como para las receptoras indirectas de la misma.

Artículo 9. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley, las autoridades en los anteproyectos de presupuestos que formulen, contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención de violencia en el ambiente escolar y de maltrato escolar.

Artículo 11. La Secretaría de Planeación y Finanzas, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado de Querétaro para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las partidas presupuestales respectivas para la aplicación de

acciones de atención y prevención en el ambiente escolar conforme a las previsiones de gasto que realicen las autoridades de la presente Ley.

Artículo 12. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones normativas compatibles con el objeto de la presente ley contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley que establece las bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar, la Ley de Salud, Ley de Educación, Ley de Protección de Datos Personales y el Código Civil, todos para el Estado de Querétaro, así como la Legislación Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Capítulo II **De las autoridades y sus competencias**

Artículo 13. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado de Querétaro;
- II. La Secretaría de Salud del Estado de Querétaro;
- III. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VI. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro,
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro,
- VIII. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y
- IX. Los Secretarios Municipales de seguridad Pública Municipal.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro:

- I. Realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública sobre los impactos que tiene la violencia en el ambiente escolar, especialmente el maltrato escolar, respecto a la salud psicológica de las niñas, los niños y las y los jóvenes, cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para su prevención a cargo del comité;
- II. Ejecutar programas especializados para prevenir las afectaciones en la salud mental de las personas en contextos de violencia en el ambiente escolar, específicamente de las derivadas por el maltrato escolar y dirigido a los integrantes de la comunidad educativa;
- III. Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un programa integral de apoyo a las y los estudiantes receptores de maltrato escolar, receptores indirectos, así como a las personas generadoras de violencia en el ambiente escolar, para proporcionar asistencia médica y psicológica especializada, dando seguimiento a la recuperación postraumática;
- IV. Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las y los estudiantes en contextos de maltrato escolar;
- V. En coordinación con las autoridades correspondientes, implementar campañas que disminuyan la venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas en el ambiente de las instituciones educativas, así como el consumo en estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores;
- VI. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto

y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y

- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro:

- I. Coordinar la elaboración del Programa;
- II. Proponer las normas de operación y funcionamiento del Comité Técnico de la Comisión;
- III. Proporcionar atención psicopedagógica especializada y, si es el caso, orientación legal a la persona generadora y receptora de maltrato escolar, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro la comunidad educativa;
- IV. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de maltrato entre escolares en las escuelas, públicas y privadas del Estado de Querétaro, así como su impacto en el ambiente escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares, comunitarios y en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;
- V. Implementar una encuesta anual dirigida a estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas públicas y privadas, padres y madres de familia o tutores para identificar los centros educativos con mayor incidencia de maltrato escolar;
- VI. Diseñar lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de los objetivos de la presente Ley; así como para la capacitación y especialización de las y de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Querétaro y Municipios sobre el tema de violencia en el ambiente escolar y

maltrato escolar desde un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género;

- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de la comunidad educativa;
- VIII. Generar acciones y mecanismos extraescolares que favorezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y otros miembros de la comunidad educativa en todas las etapas del proceso educativo;
- IX. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, los niños, las y los jóvenes que estén involucrados en el maltrato escolar, procurando ofrecer mecanismos remotos de recepción a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;
- X. Impartir capacitación y especialización, en coordinación con la Comisión, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y de la perspectiva de género, al personal de las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento del maltrato escolar;
- XI. Impulsar conjuntamente con las autoridades respectivas, la capacitación sobre el conocimiento, atención y prevención de la violencia en el ambiente escolar y maltrato escolar al personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores de instituciones educativas públicas y a las personas que deseen recibirla;
- XII. Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, mesas y otras, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales, charlas y cualquier otra actividad que propicie la

prevención de la violencia en el ambiente escolar y maltrato escolar dirigidos a las familias y al personal que formen parte de la comunidad educativa de los centros escolares Públicos y Privados del Estado de Querétaro;

- XIII. Diseñar e instrumentar estrategias educativas tendientes a generar ambientes basados en una cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de la comunidad educativa;
- XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra las niñas, los niños, las y los jóvenes por causa de violencia en el ambiente escolar o maltrato escolar, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- XV. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato contenidos en la presente Ley, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;
- XVI. Realizar campañas dirigidas a la población en general, especialmente a las niñas, los niños, las y los jóvenes, que pongan de manifiesto la importancia de una convivencia libre de violencia y en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social, así como el fomento de la cultura de la paz y la cohesión comunitaria; dicha información deberá ser incluida en los materiales de difusión de las acciones de política social del gobierno;
- XVII. Crear una página de Internet y diversos espacios virtuales, donde se proporcione información para las niñas, los niños, las y los jóvenes, padres, madres de familia o tutores, sobre los efectos adversos del maltrato en el ambiente escolar, la manera de prevenirla y las instancias públicas donde se preste atención;
- XVIII. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el



objeto de fomentar su participación en los programas de prevención integral que establece esta Ley; y

- XIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro:

- I. Intervenir y, en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes, en situaciones flagrantes de violencia en el ambiente escolar que incidan de manera directa en la generación de maltrato escolar y maltrato entre escolares;
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención y atención a las que se refiere la presente Ley;
- III. Instrumentar, a través de Unidades de Seguridad Escolar, las acciones para fomentar un ambiente libre de violencia en el ambiente escolar;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el ambiente escolar y del maltrato escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes; y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro:

- I. Elaborar e instrumentar acciones de política de prevención social que incidan en la prevención de la violencia en el ambiente escolar y del maltrato escolar dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;

- II. Planear y desarrollar conjuntamente con la Comisión, campañas de información y prevención de la violencia en el ambiente escolar y del maltrato escolar desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el ambiente escolar y del maltrato escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes. Esto implica que su personal cuente con herramientas psicológicas que les permitan proporcionar un mejor servicio, en especial al personal encargado de recibir, atender y dar trámite a las denuncias penales presentadas por motivo de maltrato escolar y en general de cualquier tipo de violencia que se presente en el ambiente escolar y dentro de la comunidad educativa;
- IV. Formular y administrar bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctimas de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;
- V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el ambiente escolar, así como prácticas discriminatorias y de maltrato en la comunidad educativa, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de las mismas;
- VI. Colaborar con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir la violencia en el ambiente escolar y el maltrato escolar;

- VII. Crear unidades especializadas para la atención de las personas receptoras de violencia en el ambiente escolar o de maltrato escolar que sean víctimas del delito;
- VIII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las y los estudiantes receptores de maltrato escolar; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. Corresponde a los Ayuntamientos municipales:

- I. Coordinarse con las autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de violencia en el ambiente escolar, priorizando su prevención;
- II.
- III. Proporcionar asesoría jurídica a las personas receptoras de maltrato en el ambiente escolar;
- IV. Impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia y democrática en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar;
- V. Coordinarse con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del Estado de Querétaro para implementar campañas que disminuyan el consumo y venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas y psicotrópicas en el ambiente de las instituciones educativas;
- VI. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el ambiente escolar y del maltrato escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;
- VII. Establecer Consejos Municipales para la Prevención y Atención de

la Violencia en el Ambiente Escolar; y

- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y de los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Planear y desarrollar conjuntamente con la Comisión, campañas de información y prevención del maltrato entre escolares desde el ámbito familiar, así como para promover la convivencia libre de violencia en el ambiente escolar;
- II. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el ambiente escolar, así como prácticas discriminatorias y de maltrato escolar, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de ese maltrato;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el ambiente escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;
- IV. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de maltrato escolar;
- V. Informar a la Secretaría de Educación sobre casos que puedan constituir maltrato escolar que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades;
- VI. Intervenir en casos de maltrato a escolares cuando lo realice el padre, madre, tutor o autoridad escolar; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el



Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LA
PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo I

De la Comisión Interinstitucional sobre Convivencia en el Ambiente Escolar del Estado de Querétaro

Artículo 20. La comisión es un órgano especializado de consulta, análisis, asesoría y evaluación de los planes, programas y acciones que, en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el ambiente escolar y de maltrato escolar, realice el Gobierno del Estado de Querétaro para promover espacios educativos libres de violencia.

La Comisión estará integrada por las y los titulares de las siguientes instancias del Estado de Querétaro

- I. Gobernador del Estado de Querétaro, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Educación, quien fungirá como Secretaría Técnica y suplirá la ausencia de la Presidencia de la Comisión;
- III. La Secretaría de Salud del Estado de Querétaro;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- VII. Un representante por cada Municipio;
- VIII. Un representante de la Legislatura del Estado que será el

Presidente de la Comisión de Salud y Población;

- IX. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Comité técnico sobre Convivencia Escolar; y
- X. Dos representantes de instituciones académicas.

Los integrantes señalados en la fracción IX y X durarán en el ejercicio de esta representación un año, al cabo del cual el propio Comité técnico elegirá a quienes deban sustituirlos. Deberá considerarse que en la renovación de los miembros se alternen los sectores que participan en el Comité Técnico.

Los miembros de la Comisión serán vocales propietarios con carácter honorífico, con derecho a voz y voto, sin retribución económica por su desempeño. Los integrantes señalados de la fracción III a la VIII podrán designar mediante oficio o en su caso, comunicado escrito, un vocal suplente de nivel jerárquico inmediato inferior con derecho a voz y voto en las sesiones con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, quienes desempeñarán las mismas funciones del vocal propietario.

El Presidente de la Comisión formulará invitación para que formen parte de la misma, en calidad de invitados permanentes con derecho a voz a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado y al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Querétaro.

Adicionalmente, se invitará a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de maltrato entre escolares representantes del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación y a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden.

Artículo 21. La Comisión sesionará de manera ordinaria de forma bimestral y de manera extraordinaria cuando sea necesario o a petición de cualquiera de sus miembros, quienes solicitarán la reunión a través de la Presidencia o la Secretaría Técnica.

La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará la fecha para celebrar la sesión.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes de la Comisión, teniendo el Presidente, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 22. La convocatoria de la sesión respectiva deberá realizarse a los integrantes de la Comisión, por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure su recepción, a través del Secretario Técnico, cuando menos 3 días hábiles antes de la celebración de la misma, tratándose de sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias.

Por cada sesión que se celebre, deberá levantarse el acta correspondiente. En ella constarán, en su caso, los compromisos adquiridos por cada una de las áreas y el nombre del responsable de su ejecución, a los cuales se les dará puntual seguimiento por la Presidencia de la Comisión a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 23. Corresponde a la Comisión las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las señaladas en la presente Ley para sus integrantes:

- I. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley que fomenten un ambiente libre de violencia en el ambiente escolar;
- II. Expedir el Programa, considerando un diseño transversal, así como la protección de los derechos: a la vida, a la educación, a la

integridad personal, a una vida libre de violencia, a la libertad y seguridad personal;

- III. Analizar y evaluar las políticas públicas y acciones institucionales de prevención y atención del maltrato escolar para evitar su reproducción y la deserción escolar por dicha causa, así como promover la convivencia pacífica entre escolares, desarrollando un clima de no violencia;
- IV. Fungir como órgano de consulta en temas de violencia en el ambiente escolar y maltrato escolar;
- V. Realizar por sí o través de terceros, investigaciones multidisciplinarias e intersectoriales, en colaboración con instituciones académicas, organismos de la sociedad civil e internacionales, que permita conocer el Estado de Queretaro que guarda el maltrato en las escuelas;
- VI. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación oficial o social, sobre los tipos y modalidades de violencia en el ambiente escolar y maltrato escolar, así como de las instituciones que atienden a las posibles personas generadoras y receptoras de maltrato escolar;
- VII. Promover la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, locales, universidades, institutos de investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en el estudio de la violencia en el ambiente escolar y maltrato escolar;
- VIII. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el ambiente escolar y maltrato escolar;
- IX. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;

- X. Coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, la cultura de la paz, cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad educativa;
- XI. Rendir un informe anual que dé cuenta del estado que guarda el clima de convivencia entre escolares, las medidas adoptadas y los indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, de violencia y maltrato en el ambiente escolar, que serán de dominio público y se difundirán en los portales de transparencia de las instancias integrantes de la Comisión;
- XII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los protocolos de atención más adecuados para esta problemática;
- XIII. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia de la violencia en el ambiente escolar, el maltrato escolar y el maltrato entre escolares; la información que, en su caso se genere, deberá desagregarse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por la Comisión;
- XIV. Establecer grupos de trabajo, organizado en función de las materias concretas cuyo estudio y análisis se les encomiende, y
- XV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Capítulo II
Del Comité Técnico sobre la Convivencia en el Ambiente Escolar
del Estado de Querétaro

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Educación instalar el Comité técnico, como un órgano plural especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre escolares, al que le corresponde realizar

diagnósticos en materia de violencia en el ambiente escolar y de maltrato escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación, que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar el fenómeno objeto de la presente Ley.

Artículo 25. Corresponde al Comité técnico las siguientes funciones:

- I. Actuar como órgano de asesoría, análisis y difusión periódica de información especializada en temas de convivencia y violencia y maltrato en el ambiente escolar;
- II. Recopilar, analizar y difundir la información generada, administrada o en posesión de los miembros de la Comisión o de cualquier otra autoridad del Estado de Querétaro, sobre medidas y actuaciones realizadas por las diferentes instancias, públicas, privadas y sociales para prevenir, detectar y evitar situaciones de violencia en el ambiente escolar y de maltrato escolar, además de fortalecer la cohesión comunitaria;
- III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan determinar si existe vínculo causal entre los diversos tipos y modalidades de violencia y el maltrato escolar, con el fin de elaborar propuestas que permitan combatir la raíz de esa problemática;
- IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la atención oportuna de la persona generadora de maltrato escolar que posibilite la convivencia armónica con las demás que integran la comunidad educativa;
- V. Difundir las buenas prácticas educativas que favorecen un ambiente libre de violencia y maltrato en el ambiente escolar, que fomenten la cultura de la paz y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria;
- VI. Actuar como espacio de encuentro interdisciplinario para el aprendizaje de la convivencia escolar libre de maltrato;
- VII. Realizar informes, estudios, diagnósticos e investigaciones

multidisciplinarias sobre el fenómeno de maltrato escolar, como cultura de paz, clima escolar, victimización, sentimiento de inseguridad en las escuelas Públicas y Privadas, participación e involucramiento de las autoridades educativas, así como el rol que juega la familia en el maltrato escolar, entre otros;

- VIII. Desarrollar un centro de documentación especializado, que fungirá como un espacio de referencia para la investigación y publicación de estudios sobre la problemática de violencia en el ambiente escolar, maltrato escolar y demás temas afines;
- IX. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan elaborar políticas públicas que prevengan la violencia cometida en contra de las niñas y las jóvenes en el ámbito escolar por condición de género;
- X. Dar seguimiento a las acciones que se deriven para el cumplimiento de la presente ley, con la finalidad de emitir opiniones sobre el enfoque de género que deben tener y su impacto en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Formular observaciones y definir medidas para enfrentar y atender la violencia en las escuelas de manera integral, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, realizando propuestas específicas de intervención a la Comisión;
- XII. Realizar consulta con la comunidad educativa y, en su caso, organismos internacionales; y
- XIII. Elaborar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa, recomendaciones, tendencias presentes y futuras del fenómeno de la violencia y maltrato en el ambiente escolar.

Artículo 26. Para el desarrollo de sus funciones, todos los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información especializada y necesaria que el Comité técnico requiera.

Artículo 27. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Educación, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Dos representantes de la Comisión;
- IV. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- V. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado de Queretaro;
- VII. Dos representantes de los Sindicatos docentes con representación en el Estado de Queretaro; y
- VIII. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en el Estado de Queretaro.

Los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán renovarse cada tres años, de conformidad con la normatividad interna de su organización y la que al efecto emita el Comité técnico.

El Presidente del Comité formulará invitación para que formen parte del mismo, en calidad de invitados, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Queretaro y al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Queretaro.

Capítulo III

Del Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Ambiente Escolar del Estado de Queretaro

Artículo 28. El Programa constituye la base de la política pública del Estado de Queretaro para el diseño y ejecución de acciones que promuevan un ambiente libre de violencia en el ambiente escolar y de maltrato escolar.

Será propuesto por el Comité técnico para su aprobación por la comisión, previendo que su elaboración y revisión, de ser el caso, sea producto de un proceso de participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 29. Las disposiciones del Programa tendrán como objetivo fomentar una convivencia libre de violencia en los ámbitos: familiar, educativa, comunitaria, social, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto a los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la perspectiva de género.

Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia y maltrato en el ambiente escolar.

TÍTULO TERCERO DEL MALTRATO ENTRE ESCOLARES

Capítulo I Del maltrato entre escolares y sus tipos

Artículo 30. Se considera maltrato entre escolares, las conductas de maltrato e intimidación, discriminación entre estudiantes de una comunidad educativa. Asimismo, genera entre quien ejerce violencia y quien la recibe una relación jerárquica de dominación - sumisión, en la

que el estudiante generador de maltrato vulnera en forma constante los derechos fundamentales del estudiante receptor del maltrato pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y mental.

El maltrato entre escolares es generado individual y colectivamente cuando se cometan acciones negativas o actos violentos de tipo físico, verbales, sexuales, psicoemocionales o a través de los medios tecnológicos, sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, que ocurren de modo reiterativo prologándose durante un periodo de tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro en el contexto escolar.

Artículo 31. Para efectos de esta Ley, son tipos de maltrato entre escolares los siguientes:

I. **Psicoemocional:** toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

También comprende actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la y el estudiante daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

- II. **Físico directo:** toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;
- III. **Físico indirecto:** toda acción u omisión que ocasiona daño o

menoscabo en las pertenencias de las y los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias;

- IV. Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes;
- V. A través de las Tecnologías de la Información y Comunicación: toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación, que suele ser anónima y masiva donde, por lo regular, la mayoría de integrantes de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida; y
- VI. Verbal: acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, uso de sobrenombres descalificativos, humillar, desvalorización en público, entre otras.

Artículo 32. El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las escuelas Públicas o Privadas del Estado de Queretaro que tengan conocimiento de casos de maltrato en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores.

Capítulo II De la prevención

Artículo 33. La prevención es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo principalmente los integrantes de la Comisión, para evitar la comisión de los distintos actos de maltrato entre escolares, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto sociales como culturales.

Las medidas de prevención son aquellas que desde los distintos ámbitos de acción de las autoridades, están destinadas a toda la población de las comunidades educativas del Estado de Queretaro, evitando el maltrato entre escolares, fomentando la convivencia armónica y, el desarrollo de las y los estudiantes.

Artículo 34. A través de la prevención se propone brindar las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a desarrollar una armoniosa convivencia pacífica entre las y los miembros de la comunidad educativa, además de revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la violencia en el ambiente escolar y de maltrato escolar realizando acciones que desarrolleen una cultura de la paz y fortalezcan la cohesión comunitaria.

La Secretaría de Educación podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas y con organizaciones de la sociedad civil para contar con manuales de buenas prácticas en materia de prevención y atención del maltrato entre escolares.

En los servicios educativos que imparten el Gobierno del Estado de Queretaro, organismos descentralizados y sus órganos desconcentrados, será obligatorio que el personal docente, directivos escolares y personal administrativo cursen los programas de capacitación que la Secretaría diseñe a partir de los manuales de buenas prácticas para conocer, atender y prevenir y el maltrato entre escolares.

Las instituciones que presten servicios educativos en el Estado de Queretaro sin depender del Gobierno del Estado de Queretaro, podrán convenir con la Secretaría de Educación la incorporación a dichos

programas de forma voluntaria.

Capítulo III **De la atención y del Modelo Único de Atención Integral**

Artículo 35. Las medidas de atención en materia de maltrato entre escolares son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de maltrato escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de violencia vividas, fomentando el empoderamiento de las y los estudiantes receptores de ese maltrato; la modificación de actitudes y comportamientos en quien violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades educativas de los centros escolares involucrados.

Artículo 36. La intervención especializada para las y los estudiantes receptores de maltrato entre escolares se regirá por los siguientes principios:

- I. Atención integral: se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de maltrato, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otras;
- II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las y los estudiantes receptores de maltrato, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;
- III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de maltrato entre escolares, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de violencia en el ambiente escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza violencia; y

IV. Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes: abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infigir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las y los estudiantes.

Artículo 37. Con el fin de proporcionar una efectiva atención al maltrato entre escolares, se diseñará y aplicará un Modelo Único de Atención Integral, que garantice las intervenciones que en cada ámbito del maltrato que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de violencia o de maltrato escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

Artículo 38. La elaboración del Modelo Único de Atención Integral será coordinada por la Secretaría de Educación, quien lo someterá a aprobación de la Comisión.

Artículo 39. El Modelo Único de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la Comisión, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que viven el fenómeno de maltrato, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

El Reglamento de la presente Ley contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría de Educación, observando las disposiciones respecto a la Protección de Datos Personales.

Artículo 40. El Modelo Único de Atención Integral tendrá las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática, que consiste en determinar las

características del problema, sus antecedentes, el tipo de maltrato, los efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de maltrato así como para el receptor indirecto de maltrato entre escolares, en su esfera social, económica, educativa y cultural;

- II. Determinación de prioridades, la cual identifica las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de maltrato entre escolares;
- III. Orientación y canalización, que obliga a la autoridad o entidad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de maltrato que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente o proporcionando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;
- IV. Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica de la persona lo requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;
- V. Seguimiento, como el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de maltrato entre escolares; y
- VI. Intervención educativa, que consiste en las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de maltrato vivido y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.

Artículo 41. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que conozcan o atiendan a las y los estudiantes en el Estado de Queretaro en el ámbito de maltrato entre escolares deberán:

- I. Actuar en todo momento con debida diligencia;

- II. Canalizar de manera inmediata a las y los estudiantes receptores y generadores de maltrato entre escolares a las instituciones que conforman la Comisión; y
- III. Desarrollar campañas de difusión para la identificación del maltrato entre escolares y sus formas de prevenirlo.

Artículo 42. Las dependencias de gobierno que atiendan a los receptores de maltrato entre escolares deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad con lo que se determine en el Reglamento.

El registro y control será la base para que la Comisión, en coordinación con el Comité técnico, elaboren un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática del maltrato escolar y distinguirlo de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Queretaro, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicio de atención en materia de maltrato entre escolares deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de maltrato entre escolares de acuerdo a los principios rectores de la presente Ley.

El Modelo Único de Atención Integral será de observancia obligatoria para la Administración Pública del Estado de Queretaro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Querétaro deberá expedir el Reglamento de la presente Ley a los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- La Comisión Interinstitucional sobre Convivencia en el Ambiente Escolar y el Comité técnico sobre Convivencia en el Ambiente Escolar que se refiere la Ley que se expide, deberán instalarse y comenzar sus trabajos dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Ambiente Escolar del Estado de Queretaro deberá publicarse a los sesenta días siguientes a la instalación de la Comisión Interinstitucional sobre Convivencia en el Ambiente Escolar y el Comité técnico sobre Convivencia en el Ambiente Escolar.

QUINTO.- Las autoridades de la presente Ley, conforme a la suficiencia presupuestal asignada por la Legislatura del Estado, instrumentarán las acciones establecidas para dar cumplimiento a la misma.



ATENTAMENTE
DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL AMBIENTE ESCOLAR)